

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA

HIRAM E. RAMOS CARDONA
Y EILEEN CARDONA
CARDONA EN
REPRESENTACIÓN DE LA
MENOR NICOLE ADRIANA
RAMOS CARDONA

Apelantes

Vs.

MARÍA DEL CARMEN ROSSY
CABALLERO Y LA
COMUNIDAD POSTMORTEM Y
EN REPRESENTACIÓN DEL
MENOR HIRAM FABIÁN
RAMOS ROSSY Y DIVISIÓN
DE COMUNIDAD

Apelados

KLAN201700313

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
DAC2013-1944

Sobre:
Partición de
Herencia,
Impugnación de
Testamento,
Nulidad de
Testamento

Panel integrado por su presidenta, la Juez Surén Fuentes, el Juez Rivera Colón y la Juez Méndez Miró¹

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

El Sr. Hiram Ramos Cardona (señor Ramos) y la Sra. Eileen Cardona Cardona (señora Cardona), en representación de su hija Nicole Adriana Ramos Cardona (menor) (conjuntamente, Apelantes), solicitan que este Tribunal revoque la *Sentencia* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). En esta, se desestimó, sin perjuicio, la *Demanda* mediante la cual los Apelantes impugnaron la validez de cierto testamento y solicitaron la intervención del TPI para resolver los asuntos relativos a la administración del caudal hereditario y su eventual partición.

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2017-190, la Juez Méndez Miró sustituye al Juez Piñero González.

Se revoca la *Sentencia* y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

I. Tracto Procesal y Fático

El 23 de julio de 2013, los Apelantes presentaron una *Demanda* en contra de la Sra. Carmen Rossy Caballero (señora Rossy) --viuda del causante-- y su hijo HFRR, quien actualmente cuenta con doce (12) años de edad (conjuntamente, Apelados). Impugnaron la validez del testamento abierto que el señor Hiram Antonio Ramos Marrero (señor Ramos Marrero) otorgó ante notario público el 6 de octubre de 2008. Los Apelantes indicaron que el señor Ramos Marrero falleció el 31 de enero de 2009 en Estados Unidos. Expresaron que era el progenitor del señor Ramos y la Sra. Nicole Ramos Cardona (señora Ramos) (conjuntamente, los hermanos Ramos Cardona) y de HFRR, el hijo que procreó --en segundas nupcias-- con la señora Rossy.

Luego de contestar la *Demanda* y de varios trámites procesales, los Apelados reiteraron "la intención de radicar una estipulación transaccional" que, según se indicó, recogía "los términos acordados".² Para entonces, el Lcdo. Gilberto Concepción Suárez (licenciado Concepción) ejercía la representación legal de los Apelados. Después de su fallecimiento, a principios del año 2015, los Apelados sustituyeron al licenciado Concepción por otro abogado.³

Tras el fallecimiento del licenciado Concepción, las partes confrontaron dificultades para fijar los términos del acuerdo transaccional. Respecto a ello, en abril de 2015, los Apelantes informaron al tribunal que,

² Ap. del recurso, págs. 33-38.

³ Ap. del recurso, pág. 43.

después de la muerte del licenciado Concepción, "el proceso se detuvo y ha estado estancado, ya que [los Apelados] determin[aron] cambiar su parecer e intentar[on] renegociar los acuerdos alcanzados". Desde entonces, los Apelantes manifestaron su interés de deponer a la señora Rossy.⁴

Poco después, los Apelados aseveraron que aun no existía un acuerdo final para transar el pleito y sí "unos borradores [...] que no se habían cristalizado" y que se "vieron interrumpidos por el deceso" del licenciado Concepción. En esa oportunidad, los Apelados expresaron que habían cursado a los Apelantes "lo que esperamos sea un acuerdo transaccional de su conformidad". Según informaron, el proyecto transaccional atendía la preocupación de la señora Rossy en cuanto a que los intereses de HFRR estuvieran debidamente protegidos.⁵

Un año más tarde, el 4 de abril de 2016, el TPI dictó una *Orden*.⁶ Concedió a las partes un plazo de diez (10) días para exponer "por escrito las razones por las cuales no deb[ía] desestimarse este caso decretándose su archivo".⁷ Los Apelantes cumplieron con dicha orden el 25 de abril de 2016.⁸ Dos (2) días después, el TPI expresó su insatisfacción respecto al progreso del caso y con las explicaciones que ofrecieron los Apelantes. Así, el 27 de abril de 2016, el TPI dictó otra *Orden*.⁹ Concedió treinta (30) días a las partes

⁴ Ap. del recurso, págs.44-45.

⁵ Ap. del recurso, págs.46-47.

⁶ Se notificó el 11 de abril de 2016.

⁷ Ap. del alegato en oposición, págs. 35-36. No surge de los documentos incluidos en el expediente que dicha orden fuera notificada directamente a las partes.

⁸ Ap. del alegato en oposición, págs. 9-10.

⁹ Se notificó el 4 de mayo de 2016.

“para detallar los acuerdos y controversias pendientes o calendarizar el descubrimiento de prueba para concluirse en o antes del 28 de julio de 2016”. Asimismo, el TPI citó a la conferencia con antelación al juicio que tendría lugar el 29 de agosto de 2016.¹⁰

El 26 de mayo de 2016, el TPI dictó la *Sentencia*¹¹ y desestimó, sin perjuicio, el pleito. Ello, al amparo de los incisos a y b de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *infra*. El TPI justificó su determinación en el incumplimiento de sus órdenes por parte de los Apelantes y la falta de trámite en el caso durante los seis meses previos.¹² Esta primera sentencia que, como puede advertirse se emitió un mes después de la orden de 27 de abril de 2016 y un mes y medio antes de que el TPI celebrara la vista con antelación al juicio que señaló el propio TPI, se notificó directamente a los Apelantes y a los abogados de las dos partes.¹³

Los Apelantes solicitaron la reconsideración del dictamen. Reiteraron su interés de efectuar “un pequeño descubrimiento de prueba” y expresaron que habían estado en comunicación con los Apelados para concretar los términos de la estipulación.¹⁴ Los Apelados, por su parte, señalaron que no estaban conformes con la “reapertura” del descubrimiento de prueba en la etapa avanzada en que se encontraba el caso y las negociaciones, pero que se “allanaban parcialmente” a la moción de reconsideración.¹⁵

¹⁰ Ap. del recurso, págs. 48-49.

¹¹ Se notificó el 15 de junio de 2016.

¹² Ap. del recurso, págs. 50-53.

¹³ De los documentos incluidos en el expediente no surge que dicho dictamen también se hubiere notificado a la señora Rossy.

¹⁴ Ap. del recurso, págs. 54-55.

¹⁵ Ap. del recurso, pág. 58.

Un mes más tarde, aproximadamente, los Apelantes refirieron a la atención del TPI un correo electrónico, en el que el abogado de los Apelados afirmó que no iba a contestar el interrogatorio.¹⁶ En vista de ello, los Apelantes solicitaron la intervención del TPI para que los Apelados contestaran "el corto y específico descubrimiento de prueba que le fuera suministrado, toda vez que es la parte que tiene en su poder el control del caudal que se pretende liquidar por la vía del acuerdo".¹⁷

Llegada la fecha de la vista de 29 de agosto de 2016 que señaló el TPI, el representante legal de los Apelados no compareció.¹⁸ Surge de la *Minuta* que recogió los incidentes de esa audiencia que, cuatro (4) días antes de su celebración, dicho abogado había solicitado la transferencia de la vista debido a un conflicto en su calendario:

El Tribunal hizo constar que en este caso se han presentado varias mociones, entre ellas, la moción solicitando transferencia de vista radicada el 25 de agosto de 2016 por el Lic. Luis G. Estados Jr. debido a que tenía otro señalamiento. [...] Se aclaró que la sentencia emitida el 26 de mayo de 2016 no se ha dejado sin efecto, **en espera de que se firme el acuerdo** al que hace referencia el licenciado Estados Jr. [...]

Se señaló una Vista para el 19 de septiembre de 2016 a la 1:30 p.m. Se le ordenó al licenciado Estados Jr. comunicarse con el licenciado Martínez Morales para retomar las conversaciones sobre los acuerdos que no se han cumplido.¹⁹ (Énfasis suplido).

¹⁶ Ap. del recurso, pág. 61.

¹⁷ Ap. del recurso, págs. 59-60.

¹⁸ El abogado de los apelados tampoco compareció a una vista previa que tuvo lugar el 19 de octubre de 2015. Luego de que dicho abogado explicara, diez días después, las razones por las que no asistió a la vista, el tribunal excusó su incomparecencia. Ap. del alegato en oposición, págs. 3-8.

¹⁹ Ap. del recurso, págs. 62-63. Véase, también, la *Moción solicitando transferencia de vista y que se exima de cancelación de arancel a tenor de la Ley 47 de 30 de julio de 2009*. Ap. alegato en oposición, págs. 13-15.

El 13 de septiembre de 2016, el TPI emitió otra orden, en la que intimó a los Apelados a "contestar el interrogatorio y producir los documentos en tres días, so pena de \$150 en sanciones". El TPI, también, citó a una vista para el 19 de septiembre de 2016, a la que requirió la comparecencia de los abogados y de todas las partes.²⁰ Los abogados acudieron a la vista, pero no hay constancia de que las partes, también, hayan comparecido o que dicha orden se les notificara directamente. En esa ocasión, en corte abierta, el TPI dejó sin efecto la sentencia de 26 de mayo de 2016 y advirtió "a las partes que si no se cumpl[ía] con las órdenes del tribunal, conllevar[ía] la desestimación del pleito".²¹

En septiembre de 2016, el representante legal de los Apelados pidió una orden protectora para impedir que la señora Rossy fuera depuesta. En noviembre de 2016, se reiteró dicha solicitud.²² El TPI declaró *no ha lugar* ambas mociones y apercibió a los Apelados sobre "el fiel cumplimiento al descubrimiento de prueba y a las deposiciones pautadas, so pena de \$250 en sanciones y la anotación de rebeldía".²³ El 9 de noviembre de 2016, el TPI emitió otra *Orden* que notificó el 22 de ese mismo mes y año, en la que decretó: "Cumplan con lo ordenado, cualquier abuso se resolverá con la Regla 44 de Procedimiento Civil".²⁴

²⁰ Ap. del recurso, págs. 64-65.

²¹ Ap. del recurso, pág. 68.

²² Ap. alegato en oposición, págs. 22-28.

²³ Ap. del recurso, págs. 69-71. El 19 de septiembre de 2016, los apelados informaron que ese día remitieron a la parte apelante la contestación al interrogatorio. Surge de los documentos incluidos como apéndice del alegato en oposición que los apelados presentaron su contestación luego de la orden del tribunal y tras aseverar con vehemencia en varios escritos que, en la etapa de los procedimientos, ese descubrimiento de prueba era innecesario, extemporáneo y oneroso. Ap. del alegato en oposición, págs. 11-12 y 16-21.

²⁴ Ap. del recurso, págs. 72-73.

El TPI pautó la vista con antelación al juicio nuevamente; esta vez, para el 10 de enero de 2017. En esta ocasión, los Apelantes y su representación legal no acudieron a la misma. No surge del expediente que hayan excusado su incomparecencia con anticipación. Ese mismo día, y a casi cuatro (4) meses de celebrada la vista del 19 de septiembre de 2016, el TPI decretó, por segunda ocasión, la desestimación del pleito.

Como se adelantó, el TPI fundamentó su determinación en "el incumplimiento de las partes con las órdenes del Tribunal". En ese mismo dictamen, el TPI también resolvió que el caso no había tenido "trámite alguno durante los últimos seis (6) meses".²⁵ El TPI notificó la *Sentencia* a los abogados y a los Apelantes.²⁶

Los Apelantes solicitaron, sin éxito, la reconsideración del dictamen.²⁷ Acompañaron su solicitud con una copia de una certificación médica que acreditaba que el abogado de los Apelantes estuvo bajo cuidado médico durante el 10 de enero de 2017.²⁸

Inconformes con la determinación final del TPI, los Apelantes acuden oportunamente ante este Tribunal. Imputan al TPI la comisión de los siguiente tres errores

²⁵ El TPI notificó la segunda *Sentencia* el 11 de enero de 2017. Ap. del recurso, págs. 1-2.

²⁶ Ap. del recurso, pág. 1. El mismo 10 de enero de 2017, en horas de la mañana, los Apelados presentaron el escrito intitulado *Moción solicitando órdenes*, en las que solicitaron la autorización del TPI para consignar el dinero que el causante dejó en dos instituciones bancarias. Ap. alegato en oposición, pág. 39.

²⁷ El TPI emitió la *Resolución* que denegó la *Moción de Reconsideración* el 30 de enero de 2017 y la notificó el 3 de febrero del mismo mes y año. El recurso de autos fue presentado oportunamente el último día hábil para ello. Ap. del recurso, págs. 1-2 y 8-10.

²⁸ En un escrito intitulado *Comentarios sobre reconsideración*, los Apelados manifestaron, entre otros asuntos, que dejaban "a la discreción de Vuestro Honor, la determinación que entienda procedente tomar". Es decir, en esta segunda oportunidad los Apelados tampoco se opusieron a que el tribunal dejara sin efecto la sentencia desestimatoria.

que, por su relación estrecha, se analizan y discuten de forma conjunta:

1. Erró el [TPI] al desestimar el caso por la Regla 39.2, por alegada ausencia de trámite y sin haber emitido orden al respecto.
2. Erró el [TPI] al desestimar el caso sin haber exigido el cumplimiento de la parte apelada con el descubrimiento de prueba ya vencidas las órdenes sobre el mismo.
3. Erró el [TPI] al desestimar el caso por la Regla 39.2 sin antes tomar otras medidas.

Con el beneficio de la comparecencia escrita de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

La Regla 1 de Procedimiento Civil establece que las reglas que conforman ese cuerpo normativo deben interpretarse "de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso" y de tal manera que se garantice la "solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". 32 LPRA Ap. V, R. 1. Ahora bien, las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivos al realizar los trámites procesales. Este principio rector de nuestro derecho debe respetarse desde la etapa más temprana de un pleito, hasta la fase de ejecución de la sentencia. Por consiguiente, el tribunal tiene la potestad para sancionar de formas diversas a los litigantes que dilatan innecesariamente los procesos.²⁹

Una de las reglas que regula la facultad sancionadora del foro judicial es la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2. Esta regla establece los efectos del incumplimiento de una parte con las órdenes del tribunal y las consecuencias de su dejadez o inacción durante el litigio. Su finalidad

²⁹ *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 719-720 (2009).

primordial es acelerar la litigación y descongestionar los tribunales de forma que se descarten los pleitos que simplemente atrasan el calendario judicial y que provocan demoras innecesarias que también tienen consecuencias perjudiciales para el demandado.³⁰ Los incisos a y b de la disposición reglamentaria establecen que:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan solo procederá después [de] que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el

³⁰ *Íd.*, págs. 720 y 721.

Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.³¹ (Énfasis suplido).

Como puede advertirse, la regla establece que cuando se trate de un primer incumplimiento, la sanción severa de la desestimación de la demanda, o la eliminación de las alegaciones, solo podrá decretarse cuando se aperciba al abogado de la parte sobre la situación y se le conceda la oportunidad para responder. Si el abogado desatiende las órdenes judiciales que a tales efectos se emitan, entonces el tribunal impondrá sanciones al abogado "y se notificará directamente a la parte sobre la situación" y las consecuencias que puede tener si esta no se corrige. En otras palabras, no se decretará la desestimación del pleito y no se eliminarán las alegaciones de la demanda, sin que antes se aperciba directamente a la parte sobre la sanción. La razón para no imponer sanciones drásticas al cliente de forma inmediata es clara: de ordinario, la parte que ejercita su derecho en corte no está informada de los trámites judiciales rutinarios.³²

El inciso (a) de la disposición reglamentaria también dispone que el tribunal deberá conceder a la parte con interés un término razonable, no menor de treinta (30) días, para corregir la situación. De incurrir en otro incumplimiento con posterioridad a la advertencia y a la imposición de sanciones económicas, entonces el tribunal quedará facultado para decretar la desestimación del caso. De esta manera, antes de la desestimación de la reclamación, se brinda a la parte la

³¹ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a) y (b).

³² *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 147 (2008); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 223 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814 (1986).

oportunidad de tomar las medidas necesarias para salvaguardar la defensa de sus derechos.

De otra parte, el inciso (b) de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, también establece la facultad del tribunal para ordenar la desestimación de un caso en el que "no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses". (Énfasis suplido). En este supuesto, la desestimación procederá "a menos que tal inactividad se justifique oportunamente". Lo dicho implica que el tribunal también deberá conceder la oportunidad para que las partes expliquen o justifiquen la falta de trámite o la desatención o abandono del caso. A estos efectos, según la regla, "el tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos", que se notificará a las partes y a los abogados, y en la que requerirá que estos, en un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha orden, expongan por escrito las razones por las que no se deba desestimar y archivar el pleito.

Es norma reiterada que la desestimación de la demanda como sanción tiene el efecto de privar a un ciudadano de tener su día en corte. Por ello, el Tribunal Supremo ha reiterado que la desestimación de un caso es una sanción severa que solo debe hacerse en casos extremos en los que no haya duda de la desatención y el abandono total de la parte a quien se pretende sancionar. En efecto, la desestimación del caso como sanción debe prevalecer cuando "otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia".³³

³³ *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección, supra*, pág. 721; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra*, pág. 222.

Es preciso destacar, también, que corresponde al Tribunal de Primera Instancia la dirección de los casos que tiene ante su consideración. Por ello, el desarrollo efectivo de los procesos judiciales requiere que ese foro tenga flexibilidad y discreción, así como poder y autoridad suficientes para conducir los asuntos litigiosos y para aplicar las medidas correctivas apropiadas, según su buen juicio, discernimiento y sana discreción. Estas medidas correctivas tienen el propósito de disuadir a aquellos litigantes que recurren a la dilación o al entorpecimiento de los procesos como estrategia en la litigación. Por consiguiente, los foros apelativos solo podrán intervenir con esas prerrogativas judiciales cuando detecten abuso de discreción, pasión, prejuicio, arbitrariedad o error manifiesto en la determinación apelada o recurrida, o cuando sea absolutamente necesario para evitar el fracaso de la justicia.³⁴

III. DISCUSIÓN

Antes del fallecimiento del primer representante legal de los Apelados, y según consta del expediente, las partes estaban a punto de transar el pleito. Este Tribunal no tiene duda que el avance del caso se trastocó con el cambio de representación legal. Cuando el TPI emitió la *Sentencia* ya habían transcurrido tres (3) años completos, sin que las partes lograran establecer los términos de la tan anunciada transacción y concluyeran el descubrimiento de prueba. Específicamente, la toma de la deposición que los Apelantes solicitaron en abril

³⁴ *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988); y *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978).

de 2015 y que el TPI autorizó y ordenó expresamente en diversas ocasiones.

Aunque la deposición no se ha llevado por la aparente dejadez o inercia de la representación legal de los Apelantes, no es menos cierto que el abogado de los Apelados, hasta noviembre de 2016, trató de impedir que la señora Rossy fuera depuesta.³⁵ Los Apelados también se opusieron, con insistencia, a contestar un conainterrogatorio sencillo. El TPI tuvo que intervenir en ocasiones múltiples para dirigir estos procesos, bajo la advertencia de imposición de sanciones económicas. En otras palabras, el representante legal de los Apelados solo reaccionó afirmativamente cuando el TPI intervino. Así aparece evidenciado en los documentos diversos que las partes acompañaron con sus respectivos alegatos.

En efecto, y según se reseñó, el TPI dirigió a la parte Apelada casi todas las órdenes judiciales que apercibieron sobre la imposición de sanciones económicas, por el incumplimiento con el descubrimiento de prueba.

La primera orden judicial que advirtió sobre la posible desestimación y archivo del pleito se emitió el 4 de abril de 2016, a saber, más de un año después del fallecimiento del licenciado Concepción. En esa oportunidad, el TPI concedió un plazo de diez (10) días para que los Apelantes explicaran la falta de actividad

³⁵ El 29 de diciembre de 2016, los apelados informaron al tribunal de forma detallada y documentada que, a pesar de haberse pautado la deposición de la señora Rossy y de los testigos que comparecieron al otorgamiento del testamento, los apelantes la cancelaron y, a la fecha de la moción informativa, no se habían comunicado con los apelados para volver a pautar la toma de las deposiciones. Ap. alegato en oposición, págs. 29-34.

en el caso. Consta del expediente que los Apelantes cumplieron con dicha orden.

Posteriormente, en mayo de 2016, el TPI concedió treinta (30) días adicionales para que las dos partes detallaran los presuntos acuerdos y finalizaran el descubrimiento de prueba en o antes del 28 de julio de 2016. En esa orden judicial, el TPI citó a las partes a una vista que se celebraría el 29 de agosto. Aunque el abogado de los Apelados solicitó, cuatro (4) días antes, la transferencia de la vista debido a un conflicto en su calendario, la realidad es que la vista se celebró y el abogado de los Apelados no estuvo presente en ella. Según consta de la *Minuta* que recogió los incidentes de esa audiencia, el TPI ordenó al abogado de los Apelados a retomar las conversaciones con el otro representante legal para definir y formalizar el acuerdo transaccional.

Por último, ni el abogado de los Apelantes ni las partes a quienes representa, comparecieron a la vista que tuvo lugar el 10 de enero de 2017. En esa oportunidad, en corte abierta, el TPI decretó, por segunda ocasión, la desestimación del pleito. Según se indicó, el TPI fundamentó su determinación en el incumplimiento de ambas partes con las órdenes judiciales y porque, presuntamente, el caso estuvo inactivo durante los seis (6) meses previos.

El tracto procesal reseñado evidencia que los abogados han mostrado una desatención y dejadez crasa en el manejo del caso. Sin embargo, por mandato del derecho aplicable, este Tribunal se ve obligado a resolver que el TPI debió auscultar otras medidas menos drásticas previo a la desestimación del pleito. De igual modo, es

menester dictaminar que el caso no estuvo carente de actividad durante los seis (6) meses previos a la emisión de la sentencia que este Tribunal revisa. Veamos.

Primero, no hay constancia que el TPI hubiera notificado directamente a las partes las órdenes judiciales aludidas o que les haya brindado la oportunidad de corregir las situaciones que provocaron el estancamiento del caso. De igual modo, no surge del expediente judicial que el TPI haya utilizado medidas menos severas, tales como la imposición de sanciones económicas a los abogados de las partes. En realidad, la sanción impuesta va dirigida a las partes en el caso y no a los abogados, quienes parecen ser los responsables directos de los retrasos e incumplimientos. Dicha penalidad se traduce en los costos y gastos adicionales en los que las partes tendrían que incurrir si el pleito se presenta nuevamente ante el foro judicial.

Es oportuno destacar que, aunque el TPI requirió la comparecencia de los abogados y de las partes a la vista que tuvo lugar el 19 de septiembre de 2016, no hay constancia que las partes hayan comparecido a esa vista o que dicha orden se les notificara directamente.³⁶ Como se dijo, en esa vista el TPI advirtió que el incumplimiento con sus órdenes podría conllevar la desestimación del pleito.

Según se expresó, el TPI decretó la desestimación del caso, en corte abierta, en la vista que celebró el 10 de enero de 2017. Como se sabe, el representante legal de los Apelantes no compareció a esa vista y no se excusó con antelación. Ahora bien, a juicio de este Tribunal,

³⁶ Ap. del recurso, págs. 64-65 y 68.

el letrado justificó de forma adecuada su ausencia a la vista judicial:

El abogado suscribiente no pudo comparecer a la Vista del pasado 10 de enero de 2017 por razones de salud. En la fecha de la Vista estaba delicado de salud pues he tenido complicaciones por condición de hipertensión y otros síntomas que han requerido de evaluaciones y exámenes en el último mes. A la fecha de la vista, estábamos indispuestos y no pudimos comparecer, más sin embargo realizamos llamada al Tribunal y se nos informó que se había llamado el caso [y que] nos llegarían las determinaciones emitidas por correo. Es nuestra súplica que se nos disculpe la incomparecencia a la Vista del 10 de enero de 2017 y se tome conocimiento de la condición y orden de descanso que nos impidió presentarnos. Se acompaña certificación médica. Suplicamos también del Honorable Tribunal que se reconsidere la determinación de desestimación por inactividad por las razones que a continuación se señalan y se ordene la continuación de los procedimientos.³⁷

Por último, este Tribunal no puede avalar la determinación del TPI de que no hubo trámite alguno durante los seis (6) meses previos a la fecha en que dictó la sentencia apelada. Como se estableció, en agosto de 2016, el TPI celebró la vista pauta para el día 29, a la que compareció el abogado de los Apelantes. De igual modo, el 19 de septiembre de 2016, cuatro (4) meses antes de la desestimación del caso, hubo otra vista judicial a la que comparecieron los representantes legales de las partes.³⁸ Asimismo, durante los meses de septiembre y noviembre de 2016, los abogados presentaron varias mociones y escritos que ocuparon la atención del TPI. Todos estos eventos procesales demuestran que el caso no estuvo paralizado durante los seis (6) meses previos a la desestimación de la demanda.

³⁷ Ap. del recurso, págs. 3-7.

³⁸ El 19 de septiembre de 2016, los apelados, finalmente, contestaron el interrogatorio.

En conclusión, se resuelve que el TPI cometió los errores que imputaron los apelantes. Aunque el tracto procesal reseñado evidencia que los abogados han desplegado una desatención y dejadez crasa en el manejo del caso, el TPI debió auscultar otras medidas menos drásticas antes de decretar la desestimación del pleito. Así lo requiere el ordenamiento aplicable. De igual modo, y contrario a lo resuelto por el TPI, el caso no estuvo carente de actividad durante los seis (6) meses previos a la emisión de la sentencia apelada.

IV.

Por los fundamentos expresados, se revoca la *Sentencia* que emitió el TPI. Se devuelve para la continuación de los procedimientos de conformidad con los pronunciamientos que se exponen arriba.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones